



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-848-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: renuncia y ratificación a la candidatura; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad supletoria, emitió el Acuerdo INE/CG298/2018, a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a Senadurías del Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones registradas en el proceso electoral federal, incluidas las presentadas por la coalición “Todos por México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. El uno de junio, Luis Eduardo Lozano Grajales, en ese entonces candidato a Senador propietario de Mayoría Relativa postulado por la coalición “Todos por México” presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, escrito de renuncia a dicha candidatura, la cual, en la misma fecha ratificó ante la Vocal Secretaria de la Junta local. El veintisiete de junio, la Secretaria Técnica y la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM solicitaron a la autoridad administrativa electoral nacional, la sustitución de candidaturas postuladas por la coalición en Chiapas, por la renuncia de Luis Eduardo Lozano Grajales y Olga Mabel López Pérez, como propietarios de las fórmulas 1 y 2 de la lista, a

efecto de que fueran sustituidos por Alejandra Lagunes Soto Ruiz y Roberto Aquiles Aguilar Hernández. El treinta de junio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo en mención, a través del cual dejó sin efectos la constancia de registro de Luis Eduardo Lozano Grajales como candidato a Senador de la República, así como también determinó negar la sustitución señalada en el punto que antecede. El uno de julio tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías. El tres de julio, Luis Eduardo Lozano Grajales presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, escrito mediante el cual solicitó dejar sin efectos la renuncia y su ratificación a la candidatura al Senado de la República, aduciendo que existió violencia y coacción hacia su persona. El siete de julio, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/794/2018 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, dio respuesta al escrito señalado en el punto que antecede, en que informó que el desistimiento de la renuncia del actor no podía tener efecto alguno sobre su cancelación. Inconforme, el once de julio, Luis Eduardo Lozano Grajales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda del juicio ciudadano y anexos, quien lo registró con el número de expediente SX-JDC614/2018. El veintisiete de julio, la Sala Regional Xalapa emitió la resolución ahora impugnada, en el sentido de desechar la demanda, porque el acto reclamado se había consumado de forma irreparable. Inconforme, el dos de agosto, el actor interpuso recurso de reconsideración.

Con independencia que se actualice otra causal para no analizar el fondo del asunto, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Xalapa en un juicio ciudadano. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio ciudadano incumplía los requisitos para ser admitida, porque el acto reclamado se había consumado de forma irreparable. Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse. De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo conducente es su desechamiento.

Se desecha de plano la demanda.